CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

EN FAVOR DE [redacted]/JUEZ DE GARANTIA DE SAN CARLOS CLAUDIA GÓMEZ VALDES

Rol:

39-2023

Fecha de sentencia:	14-03-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	EN FAVOR DE [redacted]/JUEZ DE GARANTIA DE SAN CARLOS CLAUDIA GÓMEZ VALDES: 14-03-2023 (-), Rol N° 39-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7isr). Fecha de consulta: 15-03-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Chillán, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece don Camilo Guajardo Jara, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Arturo Prat número 847, oficina 603 de la ciudad de Temuco, quien en representación del imputado [redacted] recurre de amparo constitucional en contra de doña Claudia Alejandra Gómez Valdés, Juez del Juzgado de Garantía de San Carlos, por haber dispuesto mediante resolución de siete de marzo del año en curso, en causa RIT O-356-2023, que la prisión preventiva dispuesta en contra del hoy amparado sea en una cárcel pública. Detalla que su representado, funcionario de Carabineros de la 5ta. Comisaría Quirihue, el pasado 4 de marzo fue detenido en la hipótesis de flagrancia, junto a [redacted] Capitán de Carabineros, en el contexto de una denuncia por el delito de violación, realizada en conformidad al parte policial Nº 353 de fecha 4 de marzo del 2023, ante la 1ra. Comisaría de Carabineros San Carlos, siendo ambos presentados ante el Juzgado de Garantía de San Carlos el mismo día, siendo controlada la legalidad de su detención en causa RIT 356-2023, ampliándose el plazo de ésta a petición del Ministerio Público, hasta el día martes 7 del presente, a las 12:00 horas, fecha en la cual se llevó adelante la formalización de la investigación, imputando a su representado los delitos de violación y abuso sexual, determinándose por parte de la Sra. Jueza recurrida, la prisión preventiva de ambos imputados, en un recinto de Gendarmería que la propia institución determine. Indica que, ante tal decisión, solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Justicia Militar, a lo que se negó la citada Magistrada, argumentando que aquello podría poner en peligro el éxito de la investigación.

Refiere el letrado que atendida la calidad que ostenta su representado, acorde al artículo 6to. del Código de Justicia Militar, dispone de una esfera de resguardo de su integridad física, precisamente para cuando, producto de dicha calidad o con ocasión del servicio, pueda haber incurrido en una conducta que revista caracteres de delito, situación que en definitiva será materia de la investigación

de la causa penal. Con ello entonces, y para su seguridad en el cumplimiento de su prisión preventiva, esta situación, ya ha sido evaluada y dispuesta por el propio legislador, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 137 del Código de Justicia Militar, ha establecido fehacientemente cuál es el lugar donde deben permanecer cumpliendo la prisión preventiva, cual sería un lugar distinto al decretado por la magistrada, lo cual vulnera la garantía constitucional prevista en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Termina solicitando que en razón de lo expuesto y normas legales citadas, se tenga por interpuesta acción constitucional de amparo en contra de la parte de la resolución de fecha 7 de marzo del 2023, dictada por la Sra. Jueza doña Claudia Alejandra Gómez Valdés, que denegó que el amparado cumpliera la prisión preventiva dispuesta, en un cuartel policial de Carabineros de Chile, contrariando lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Justicia Militar y en consecuencia se acoja la presente acción constitucional, por cumplirse los presupuestos para ello.

2°.- Que, al informar la Jueza de garantía de San Carlos, sostuvo que la decisión adoptada respecto del imputado [redacted] en cuanto al lugar de reclusión del amparado, fue objeto de debate en la audiencia, y se desestimó por resolución fundada, haciendo presente que si bien el abogado recurrente señala que no debatirá el fondo del asunto en el presente recurso constitucional, lo cierto es que agrega antecedentes a su libelo que solo corresponden a la versión de los imputados de los hechos investigados. En el presente caso la defensa de [redacted] su presencia en el lugar de los hechos se debió a un supuesto procedimiento por infracción a la ley 20.000. Al respecto señala el recurrente expresamente “Por otra parte, son hechos afianzados en la presente causa penal, que la génesis del conjunto de situaciones que, en el ejercicio de la función pública, se materializaron en la actuación policial de fiscalización a un local de alcoholes debidamente patentado, y que según el Ministerio Público se desarrolló con un desviado proceder, que incluyó determinados delitos que hoy están siendo investigados. La teoría de descargo de las defensas no consta en carpeta investigativa por cuanto ambos se acogieron a su derecho a guardar silencio.

Manifiesta que se debe considerar además que, forma parte de la imputación del Ministerio Publico el

hecho de que no existe constancia alguna de la realización por parte de los imputados de un eventual procedimiento policial en el local nocturno donde se desempeñan las víctimas, agregando el ente persecutor a la formalización del coimputado [redacted] delito del articulo 193 N° 4 del Código Penal; 367 N°5 del Código de Justicia Militar, por la presunta falsificación de la información registrada en los libros de guardia de la Primera Comisaria, en cuanto a las horas del registro y las actuaciones supuestamente realizadas, ello conforme informó la Fiscalía se pudo observar en los registros, y las imágenes de las cámara de seguridad de la Unidad Policial referida.

Considera que en este caso en particular cobra especial relevancia el lugar de reclusión del imputado por cuanto el delito que se le imputa se comete precisamente en el ejercicio de su funciones como funcionario de carabinero, lo que le permitió ingresar al lugar de los hechos sin oposición por parte de las victimas bajo el pretexto de ejercer sus labores como fiscalizador, misma condición que ahora el recurrente invoca a su favor para obtener una diferencia en el cumplimiento de la medida cautelar decretada respecto de otros imputados investigado por delitos que atentan contra los mismos bienes jurídicos.

Que la norma invocada por el amparado tiene como único fin brindar una adecuada protección y resguardo de su integridad física, lo que igualmente puede ser cumplido en un centro de reclusión de Gendarmería, quienes en el cumplimiento de las obligaciones que les son propias procurara todas las medidas necesarias para el resguardo de la integridad física del imputado.

Para mejor ilustración se transcribe el texto del referido debate.

3°.- Que, comparece el abogado Pablo Rodrigo Rojas Carrasco, domiciliado para estos efectos en calle Roble número 674 de la comuna de San Carlos, quien comparece en representación de don [redacted] da, quien se adhiere al recurso de amparo constitucional interpuesto, solicitando que en virtud del principio de economía procesal y atendido que su representado ha sido formalizado y se le ha aplicado medidas cautelares de prisión preventiva en los mismos términos que al s[redacted] solicita se tengan por reproducidos todos y cada uno de los hechos

contenidos en la presentación del aludido recurso de amparo constitucional presentado en autos.

Señala el letrado que su representado es funcionario público de la Institución de Carabineros de Chile, en el cual desempeña el cargo de Capitán, en la 5ta Comisaría de Quirihue y que en el desempeño de tales funciones ha sido detenido y formalizado por una denuncia por un supuesto delito de violación, cometido el día 4 de marzo del año 2023, la cual fue ingresada por las supuestas víctimas en la Primera Comisaría de la comuna de San Carlos.

Añade que posterior a su detención, fueron formalizados por el delito de violación ante el Juzgado de Garantía de San Carlos, ordenándose en la misma audiencia la medida cautelar de prisión preventiva para ambos imputados, sin informar en el momento a la defensa a que recinto penitenciario serían trasladados en ese momento, aludiendo que los defensores serán informados más tarde, cuál será el recinto donde deberán cumplir la medida cautelar de prisión preventiva. Expresa que el 8 de marzo del corriente fue informado que el Sr[redacted] junto al sr[redacted]eron ingresados al Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio-Bio, lugar al cual concurrió a fin visitar a su representado, entrevistarse con él y consultar sobre su actual estado de salud, ante lo cual le manifestó que había sido trasladado dentro del mismo recinto, al sector donde se encuentra toda la población de reclusos, donde en durante horas de la noche y la mañana había sido amenazado por otros internos de muerte e incluso de tortura, demostrando evidentemente un temor hacia su integridad.

Sostiene que es en razón de dicha situación, que se adhiere al recurso presentado por el Sr. Camilo Guajardo Jara, teniendo en consideración que los hechos por los cuales han sido formalizados los imputados en la causa de primera instancia, han sido los mismos para ambos, y que tengan que cumplir una medida cautelar tan gravosa como la de prisión preventiva en conjunto con los reclusos que se encuentran cumpliendo una pena, es atentar contra sus derechos fundamentales, los que han sido protegidos por la carta Fundamental, tales como el derecho a la vida, derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a un debido proceso, así como también la presunción de inocencia.

Solicita que se declare que la parte de la resolución que denegó el cumplimiento de la prisión

preventiva de su representado sea en una Unidad policial, es arbitraria e ilegal; se dicte una resolución que restablezca el imperio del derecho y conceda el derecho a cumplir la prisión preventiva dispuesta, en una Unidad Policial de Carabineros de Chile.

4°.- Que, informando la Magistrada recurrida doña Claudia Alejandra Gómez Valdés, Juez de Garantía de San Carlos, quien luego de otorgar antecedentes generales relativos a la causa en la que fue pronunciada la resolución recurrida, sostiene que la decisión adoptada en cuanto al lugar de reclusión del amparado, fue adoptada luego de oír a todos los intervinientes presentes, desestimando la solicitud de ambas defensas por resolución fundada, haciendo presente que el abogado recurrente señala en su recurso "que su representado es funcionario Público de la Institución de Carabineros de Chile, en el cual desempeña el cargo de Capitán, en la 5ta comisaría de Quirihue. Pues bien, fue en el desempeño de estas funciones que ha sido detenido, y formalizado por una denuncia por un supuesto delito de violación, cometido el día 04 de marzo del año 2023, la cual fue ingresada por las supuestas víctimas en la primera comisaría de la comuna de San Carlos".

Al respecto expresa que en audiencia de formalización la defensa del señ[redacted] como teoría de descargo para justificar su presencia en el lugar de los hechos aduce que ello se debió a un supuesto procedimiento por infracción a la ley 20.000, ya que en su calidad de Capitán de Carabineros de Quirihue debe realizar labores de Fiscalización periódicamente en otros territorios fuera de los comprendidos en la Unidad Policial a la que él pertenece.

Expresa la Magistrada que al igual como se hizo presente a propósito del informe requerido respecto del otro amparado [redacted] forma parte de la imputación del Ministerio Publico que el Capitán [redacted] como oficial de más alto rango no dejó constancia alguna de la realización de un eventual procedimiento policial en el local nocturno donde se desempeñan las víctimas, por infracción a la ley 20.000, agregando el ente persecutor a la formalización de [redacted] el delito del articulo 193 N° 4 del Código Penal, en concurso con el articulo 367 N°5 del Código de Justicia Militar, por la presunta falsificación de la información registrada en los libros de guardia de la Primera Comisaria de San Carlos, en cuanto a las horas del registro y las actuaciones supuestamente realizadas, ello

conforme informó la Fiscalía se pudo observar en los registros y en las imágenes de las cámara de seguridad de la referida Unidad Policial.

Estima que en este caso en particular cobra especial relevancia el lugar de reclusión de ambos imputados y en específico en el caso del Capitán [redacted] por el cargo como oficial que detenta en la misma institución donde se solicita por el recurrente que permanezca cumpliendo la prisión preventiva, por otra parte el delito que se le imputa se comete precisamente en el ejercicio de su funciones como funcionario de carabineros, lo que le permitió ingresar al lugar de los hechos sin oposición por parte de las victimas bajo el pretexto de ejercer sus labores como fiscalizador, misma condición que ahora el recurrente invoca a su favor para obtener una diferencia en el cumplimiento de la medida cautelar decretada respecto de otros imputados investigado por delitos que atentan contra los mismos bienes jurídicos. Estima que la norma invocada por el amparado tiene como único fin brindar una adecuada protección y resguardo de su integridad física, lo que igualmente puede ser cumplido en un Centro de Reclusión de Gendarmería, quienes en el cumplimiento de las obligaciones que les son propias procurara todas las medidas necesarias para el resguardo de la integridad física del imputado, haciendo presente que no ha recibido antecedente alguno que dé cuenta de que la integridad física o síquica del amparado [redacted] se encuentra en riesgo más allá de los dichos de su abogado defensor.

Para mejor ilustración se transcribe el texto del referido debate.

5°. - Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

6°. - Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de amparo la existencia de una orden de detención, prisión o de arraigo, cuando esta no se ajusta a las formalidades previstas por la ley, con la consecuente solicitud para que este tribunal, ponga termino a dicha vulneración.

7°.- Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe respectivo se desprende que la medida cautelar en referencia, esto es, prisión preventiva del artículo 140 del Código Procesal Penal, les fue impuesta a los amparados en audiencia de formalización de la investigación de fecha 07 de marzo del corriente, ante el Juzgado de Garantía de San Carlos, luego de haber sido detenidos en hipótesis de flagrancia el día 04 de marzo pasado y que la ilegalidad de la misma estaría en la transgresión de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Justicia Militar toda vez que los amparados fueron ingresados a cumplir la señalada medida cautelar en un recinto penitenciario de Gendarmería.

8°. - Que el artículo 137 del Código de Justicia Militar, dispone que “Serán aplicables a las órdenes de detención y de prisión las reglas de los artículos 272, 280 a 282, y 284 a 295 del Código de Procedimiento Penal.

Si el detenido o preso fuere un civil, la privación de libertad se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento.

Si fuere militar, en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución que el mismo mandamiento indique.

En caso de que en el lugar no exista cuartel o establecimiento militar de la institución a que pertenezca el inculpado, se hará efectiva la privación de libertad en el establecimiento que la misma orden señale.

Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 434, será aplicable también a los Oficiales Generales en retiro, y a aquellos que a la fecha de la comisión del delito hayan tenido el carácter de militares."

9°. - Que no resulta controvertido que los amparados a la fecha de los delitos que se les imputan tenían la calidad de Carabineros, por lo que, entonces debían ser considerados como militares para efectos de la regulación del Código de Justicia Militar, conforme el artículo 6° de este cuerpo normativo, y sin que la norma antes transcrita distinga sobre la naturaleza del delito para su aplicación.

10°. - Que, en ese orden, del claro tenor de la norma legal transcrita pone en riesgo la seguridad individual de los amparados, por cuanto, resulta una circunstancia sabida que su anterior desempeño como Carabineros los exponen a atentados graves a su vida y salud por otros internos en un recinto común, motivo por el cual la acción de amparo deberá ser acogida para despejar ese riesgo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se acoge la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia se revoca la resolución de fecha 7 de marzo del 2023, dictada por la Sra. Jueza doña Claudia Alejandra Gómez Valdés, que denegó que los amparados cumplieran la prisión preventiva dispuesta en un cuartel policial de Carabineros de Chile, debiendo estos ser enviados a un recinto Policial.

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora Gallardo, quien fue de parecer de rechazar la acción cautelar interpuesta en favor d[redacted]teniendo para ello en consideración:

1°. - Que, los recurrentes no justificaron de qué manera el hecho de cumplir los imputados el régimen cautelar en una unidad penitenciaria, afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual tutelado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, teniendo en cuenta que tal decisión fue emitida por el tribunal correspondiente en ejercicio de sus competencias y atribuciones, ajustándose a las facultades que la ley le confirió.

Al respecto, debe precisarse que la audiencia respectiva se realizó ante un tribunal ordinario, imparcial e independiente, ante el cual tanto el representante del Ministerio Público, como la parte querellante,

requirieron expresamente el ingreso de los imputados en un establecimiento de Gendarmería de Chile.

2°.- Que, por otra parte, de los antecedentes expuestos, la naturaleza de los ilícitos por los cuales se ha formalizado investigación, en especial la calidad de civiles de las personas individualizadas como víctimas, conducen a establecer que en la especie debe aplicarse el régimen cautelar ordinario, previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal y no el excepcional que pretenden los recurrentes, resultando además, atendibles los fundamentos de la jueza de garantía en lo concerniente al efectivo resguardo de las diligencias de investigación.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Gumercindo Quezada Blanco y del voto en contra la disidente.

ROL N°39-2023 - AMPARO.